

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.

FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

Instituto Geográfico y Estadístico

CIRCULAR

Para cumplir una orden de la Dirección general de dicho Centro científico, el Jefe de trabajos estadísticos pedirá con urgencia á todos los Juzgados municipales de esta provincia los datos precisos para conocer los nacimientos, matrimonios y defunciones inscriptos en los libros del respectivo Registro civil en cada uno de los años de 1897 y 1898.

Recomiendo á los Sres. Jueces municipales y espero del reconocido celo que les distingue por el servicio, que faciliten á dicho Jefe de trabajos estadísticos los datos que sobre dichos extremos les pida, y en la forma y plazo que dicho Jefe les designe.

Logroño 18 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Federico Huesca.

Comisión provincial

SESIÓN DE 18 DE MARZO DE 1899.

(CONTINUACIÓN)

Antes de informar el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Calvo, vecino de Turruncún, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que ordenó la clusura de un horno de pan cocer de la propiedad del recurrente, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de dicha villa se administrasen los siguientes datos:

1.º Fecha en que fué construido el horno de referencia y de haberlo sido con posterioridad al año de 1861, si para ello se otorgó por el Ayuntamiento la competente autorización; y 2.º Si aquel ha venido funcionando continuamente, y reclamaciones que por escrito se hayan formulado ante el Ayuntamiento, interesando la clusura del mismo.

Para poder informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Verde y D. Balbino García, vecinos de Cenicero, contra providencias del Alcalde de dicha villa que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Cenicero se remitan los documentos siguientes: 1.º Copia de las denuncias formuladas por los guardas y de las providencias dictadas con tal motivo; 2.º Copia del precepto de ordenanzas, bandos ó acuerdos en que se funden dichas providencias; y 3.º Que por la Alcaldía se practique una información en la que los dueños de las heredades donde pastaron los ganados de los recurrentes manifiesten si habían otorgado autorización para ello.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aliende, contra una providencia del Alcalde de Hormilleja que le impuso la multa de diez pesetas por pastoreo de ganados en rastrojos, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia de los bandos, prohibiendo la pastura á que alude en el tercer apartado de su informe.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Trifol, vecino de Nájera, contra providencias del Alcalde de dicha ciudad que le impuso una multa de veinte pesetas por pastoreo abusivo, se acordó emitirle en los siguientes términos: Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Trifol, vecino de Nájera, contra providencias de aquella Alcaldía que le impuso la multa de veinte pesetas por pastoreo abusivo:

Resultando que la pastura tuvo lu-

gar en dos viñas de D. José Tobías, en San Roque, sin previo permiso por escrito de los dueños, refrendado con el sello de la Alcaldía, requisito que para que pueda hacerse el aprovechamiento exige el bando de buen gobierno dictado por el Alcalde de Nájera con fecha 15 de Octubre del presente año:

Considerando aparece infringido dicho bando; la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el recurso interpuesto por D. Claudio Cañas, vecino de Villarejo, contra providencia del Alcalde de esta villa por la que le impuso una multa de quince pesetas por atravesar con un carro por heredades sembradas:

Resultando que á consecuencia de denuncia formulada por el guarda municipal contra D. Claudio Cañas por haber atravesado con un carro y dos machos por fincas particulares sembradas, el Alcalde dictó providencia, imponiendo al denunciado la multa de quince pesetas como infractor del art. 104 de las ordenanzas:

Resultando que contra dicha providencia recurre el Sr. Cañas alegando que la denuncia se formuló por un particular y la multa fué impuesta por el primer Regidor, por cuyas razones solicita sea aquella declarada nula:

Resultando que informando el Alcalde el mencionado recurso expone que la denuncia fué hecha en debida forma y por el guarda municipal jurado Luis Valgañón y la providencia dictada por el primer Regidor en funciones de Alcalde por ausencia del propietario:

Considerando que el hecho denunciado fué realizado por el recurrente según declaración del guarda, puesto que aquel nada prueba en contrario; el denunciante es guarda municipal jurado y el Regidor que impuso la multa se hallaba legalmente ejerciendo de Alcalde y por consiguiente con atribuciones de tal, por lo que la providencia dictada es perfectamente legal; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que proceda desestimar el presente recurso y confirmar la providencia contra la cual se dirige.

Visto el recurso interpuesto por don Domingo Herce, vecino de Tudelilla, contra una providencia de la Alcaldía que le impuso quince pesetas de multa por pastoreo abusivo:

Resultando que en 31 de Mayo último se hallaba el ganado del recurrente pastando en olivares de los vecinos de Pradejón enclavados en la jurisdicción de Tudelilla, y presenciado este hecho por el Alcalde, ordenó retirarlo al pastor que lo conducía previa la correspondiente denuncia.

Resultando que en 5 de Junio siguiente la Alcaldía dictó providencia imponiendo á D. Domingo Herce, como dueño del ganado, la multa de quince pesetas como infractor del artículo 33 de las ordenanzas municipales:

Resultando que contra dicha providencia recurre el interesado exponiendo que aquella debe declararse nula por ser incierto el hecho que se le imputa como lo demuestra el hecho de que la papeleta de notificación de la misma lleva la fecha de 5 de Mayo y la denuncia fué hecha en 31 del mismo mes:

Resultando que informando el Alcalde el recurso expone que la denuncia fué hecha por el mismo á presencia de dos vecinos de Tudelilla que reconocieron en el ganado denunciado ser de la propiedad de D. Domingo Herce; que aquel cometió el hecho en fincas del término de la Cerraja, propiedad de los vecinos de Pradejón y que la papeleta de notificación de la providencia entregada al recurrente si efectivamente tiene la fecha de 5 de Mayo, es debido á un error involuntario puesto que debe ser la de 5 de Junio según aparece en el original:

Considerando que la pastura se realizó en fincas de dominio particular habiéndose por ello infringido el artículo 33 de las ordenanzas municipales, sin que la negativa del interesado sea suficiente prueba para anular la declaración del Alcalde:

Considerando que la equivocación sufrida al estampar la fecha en la papeleta de notificación no es causa suficiente para invalidar la providencia según pretende el recurrente, se acordó informar al Sr. Gobernador

que procede desestimar el recurso manteniendo la providencia contra la cual se dirige.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Bretón Sáenz, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón que le impuso multas por pastoreo abusivo, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente de referencia del cual resulta: Que en virtud de denuncias formuladas por los guardas Dionisio Medrano y Felipe Orío, el Alcalde de Ocón dictó providencias imponiendo al recurrente nueve multas por considerar infringido el art. 114 de las ordenanzas municipales: Que contra dichas providencias recurre el interesado alegando que estas deben declararse nulas por extemporáneas é improcedentes puesto que las dictadas en 11 de Septiembre de 1897, 27 de Abril y 12 de Julio de 1898 fueron notificadas en 26 de Julio de este último año: Que informando el Alcalde el mencionado recurso manifiesta que este no debe ser admitido como interpuesto fuera del término legal; que el recurrente no ha consignado el depósito correspondiente á las multas impuestas; que las multas fueron impuestas dentro del término legal, y que el no entregar las copias de las providencias hasta el 26 de Julio de 1898, fué debido al excesivo trabajo que pesaba sobre la Secretaría de aquel Municipio:

Considerando que las providencias apeladas fueron notificadas transcurrido un término excesivo, de lo cual se deduce que el Alcalde de Ocón, lejos de procurar hacer efectivas las multas impuestas en el más breve plazo posible ha tratado de causar molestias al recurrente:

Considerando que por tal motivo las providencias apeladas han perdido su fuerza legal, no pudiéndose tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Alcaldía; la Comisión opina procede anular las expresadas providencias estimando el recurso interpuesto.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por los vecinos de Tudelilla D. Domingo y D. Silverio Herce, y los de Corera D. Tiburcio Fernández, D. Pedro Cenzano, don Cándido Cordón y D. Claudio Gutiérrez, contra providencias del Alcalde de Ocón que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Considerando que el hecho del pastoreo queda comprobado por las denuncias de los guardas jurados que hacen fé en tales casos por la fuerza y valor que les imprime el carácter de tales, no habiéndose presentado para su invalidación prueba en contrario:

Considerando que por tal motivo los apelantes han infringido las ordenanzas municipales y en tal concepto las multas impuestas son perfectamente legales por lo que el Alcalde de

Ocón ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones; se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar los recursos, confirmando las providencias contra las cuales se dirigen.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Simón García y otros vecinos de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocón, que les impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado los recursos de referencia y de los documentos aportados á ellos resulta: Que á consecuencia de denuncias formuladas por los guardas municipales de Ocón, contra D. Simón García y otros vecinos de Tudelilla por haber pastado sus ganados en los términos de Recuenco y Gargantilla, de aquella jurisdicción, el Alcalde dictó providencias imponiendo quince pesetas de multa á cada uno como infractores del art. 114 de las ordenanzas municipales: Que notificadas dichas providencias á los multados éstos recurren ante V. S. en solicitud de que se anulen aquellas por considerarlas ilegales acompañando al efecto una información textifical practicada ante la Alcaldía de Tudelilla en la que los testigos que deponen y que presenciaron los hechos objeto de las denuncias, confiesan que la pastura se verificó en fincas de su propiedad:

Que informando el Alcalde se limita á manifestar que la pastura se llevó á efecto en los términos de Recuenco y Gargantilla, donde se hallaba prohibido, infringiendo por ello el art. 114 de las ordenanzas municipales haciéndose acreedores los apelantes á las multas impuestas:

Considerando que la pastura tuvo lugar en fincas y por ganados de sus mismos dueños según se justifica en la información que á los recursos se acompaña:

Considerando que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados apesar de cualquier disposición municipal que lo prohiba, según previenen entre otras disposiciones las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1833, 29 de Marzo de 1834 y 11 de Febrero de 1836, por lo que el acto realizado por los recurrentes lo ha sido dentro del derecho que las leyes les otorgan; la Comisión opina procede estimar los recursos interpuestos, dejando sin efecto las multas impuestas.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Miguel Viguera Sáenz, vecino de Santa Cecilia, aldea adscrita al término municipal de Jubera, contra providencias del Alcalde de Zenzano que le impuso multas por atravesar sus ganados heredades particulares, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado los recursos de referencia de los cuales resulta: Que á virtud de denuncias formuladas en 5, 6 y 9 de

Agosto por varios vecinos de Jubera y Zenzano y en 11 del mismo mes por el guarda municipal contra D. Miguel Viguera, por haber atravesado sus caballerías cargadas de mies por sendas viciosas y fincas de propiedad particular, el Alcalde de Zenzano dictó providencias imponiendo al recurrente cinco pesetas de multa por cada una de las expresadas denuncias como infractor de las ordenanzas municipales, cuyas resoluciones fueron notificadas al interesado: Que don Miguel Viguera recurre ante V. S. contra dichas providencias exponiendo que las denuncias fueron hechas por personas que no son ni tienen carácter de guardas; que si bien la conducción de mieses se verificó por un hijo y criados suyos, estos lo realizaron por caminos y servidumbres de uso público por lo cual interesa se anulen aquellas: Que informando el Alcalde los mencionados recursos manifiesta que las multas fueron impuestas por infracción del art. 31 de las ordenanzas municipales y que notificadas las providencias al interesado en la forma que la ley determina, éste no ha intentado siquiera justificar la improcedencia de las denuncias:

Considerando que las intrusiones denunciadas se han realizado puesto que el recurrente no justifica lo contrario apesar de sus aseveraciones:

Considerando que si bien las denuncias fueron formuladas por individuos que no tienen el carácter de guardas estas son válidas por el derecho que para ello otorgan las leyes á todo ciudadano y siempre que estén revestidas de la veracidad necesaria.

Considerando que las multas impuestas lo han sido dentro de las atribuciones del Alcalde y estas no exceden de la cuantía que señala el art. 77 de la ley Municipal, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Fontecha Francia, vecino de Hormilla, contra providencias del Alcalde de dicha villa que le impuso tres multas de quince pesetas cada una de ellas por pastoreo abusivo y la otra por haber ocultado la enfermedad de viruela que su ganado padecía. Del expediente y documentos aportados al mismo resulta: Que el Alcalde de Hormilla en providencias dictadas en 14, 24 y 26 de Octubre último impuso al recurrente tres multas de quince pesetas cada una, dos de ellas por haber introducido su ganado en viñas sin haber terminado la vendimia y la tercera por hallarse dicho ganado afectado de viruela y no haberlo manifestado á la Alcaldía: Que el multado considerando ilegales tales resoluciones interpuso recurso de alzada interesando su anulación, consignando en apoyo de tal pretensión que el pastoreo lo verificó en viñas que se hallaban sin majada, no causó daño alguno y otros ganaderos lo vienen practicando libremente sin

que se les haya prohibido; que es incierto el que su ganado se hallase infestado de viruela puesto que reconocido á su instancia por el Veterinario de San Asensio, este declaró que tan solo dos reses habían padecido dicha enfermedad hacía algún tiempo, pero que se hallaban completamente curadas: Que informando el Alcalde manifiesta que el acto de pastoreo verificado por el ganado del recurrente lo fué con infracción del art. 36 de las ordenanzas municipales que terminantemente lo prohíben en las circunstancias en que se realizó; que reconocido dicho ganado de su orden por el Veterinario de Hormilla con fecha 23 de Octubre, este apreció que dos ó tres reses se hallaban afectadas de viruela, cuyo hecho fué ocultado por el apelante puesto que faltando á su deber no lo puso en conocimiento de la Alcaldía, motivos por los que le impuso las multas que considera justas:

Considerando se halla plenamente probado que el pastoreo se verificó por los ganados del recurrente, puesto que este lo confiesa, habiendo faltado por ello á las ordenanzas municipales:

Considerando aparece igualmente justificado que el ganado del apelante se hallaba afectado de viruela y al no ponerlo en conocimiento de la Alcaldía infringió lo dispuesto en el art. 82 del reglamento de 3 de Marzo de 1877:

Considerando que el Alcalde de Hormilla, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las expresadas multas por las facultades que le concede el art. 77 de la ley Municipal para corregir las infracciones de las ordenanzas y reglamentos, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso y confirmar las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la Cárcel del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto, procede su aprobación.

En el mismo sentido se informaron los presupuestos de gastos é ingresos de las Cárcels de los partidos de Nájera y Alfaro para el ejercicio de 1899 á 1900.

Examinada la cuenta de gastos é ingresos de la Cárcel del partido judicial de Alfaro correspondiente al año económico de 1897-98:

Resultando que la mencionada cuenta ha sido censurada y aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en uso de las facultades que le confiere el art. 7.º del mencionado Real decreto, se acordó prestarle su aprobación.

(Se continuará)

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de las minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por la instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado esta Delegación á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y en virtud de los datos facilitados por la Jefatura de minas y Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.
Sra. Viuda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefita.	Hulla	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José María Rocatalada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
Sres. Hijos de García Perujo.	Sin representante.	Ingles, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
Sra. Viuda de D. Agustín Castell.	El mismo.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
D. Agustín Merino.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	"	"	"	"	8 Octubre 1899.
D. Felipe y D. Casimiro P. de la Ballacasa	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar.
D. Endosio López y Consorte.	Francisco Santiago Marín.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar.
D. Fidel Olaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Thar-sis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcolina, Fidéla y Violeta.	Diferentes clases de mineral.	Viniestra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	Id.
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delanglo 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	9 Octubre 1899.
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepción.	Lignito.	Turruncuén.	"	"	"	"	"
D. Marcel Serrano.	Sin representante.	Artemisa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	"
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	"
D. Juan Echave.	Sin representante.	María.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Richard Procco Williams.	D. Pablo Pradera.	Sombrevete, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga, Canalejas, Carolina, Freamino, Ricardo, Serrano, Cruz de San Miguel, Luisa, Paulita, Borrula y Maud.	Hierro	Villavelayo, Las Viniestras, Ventrosa, Canales y Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	"
D. Bernardo Fernández.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	"
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codes y San José.	Cobre, otros y hierro.	Anguiano, Matute, Tobía y Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Valentín Ruiz del Castillo.	Sin representante.	San Carlos.	Hierro.	Villaalba.	"	"	"	"	"
D. Joaquín Herránz.	Sin representante.	Nuestra Señora del Pilar.	Id.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	"
D. José A. de Errazquin.	Sin representante.	Continuación.	Id.	Haro.	"	"	"	"	"
Sra. Viuda de Bañaresé Hijos.	Sin representante.	Un terreno de su propiedad.	Arena refractaria.	Idem.	"	"	"	"	"
Sres. Urquijo, Castillo y Comp.	Sin representante.	Idem, idem.	Idem, idem.	Idem.	"	"	"	"	"
Sociedad Hispano-Americana.	D. Bernardo L. Ferror.	La Serrana, La Inglesa y Blanca.	Cobre, hierro y plomo argentífero.	Mansilla.	"	862	220	"	3 Octubre 1899.
D. Agustín Merino.	Sin representante.	Previsión.	Lignito y hulla.	Haro.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Ricardo Procco Williams.	D. Pablo Pradera.	Alfredo, Juanita, José, Constantoia, Aguesa, Emelina, Carlos, Mayo, Graco, Elena, Edgardo, Margarita, Arturo, Jaime, Robín, Vera, Ernesto, Violeta y Paneta.	Hierro y otros.	Canales, Mansilla, Villavelayo y Viniestra de Arriba.	"	"	"	"	3 id. id.
D. Manuel Sáenz Aragón.	Sin representante.	Florina.	Cobre y otros metales.	Arnedillo.	"	"	"	"	"
D. Ramón Gorbefa y Ayarragaray.	Sin representante.	Primera y Quinta.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Marcel Serrano Díez.	Sin representante.	Luisa y Manuela.	Carbón de piedra.	Préjano.	"	"	"	"	"
D. Hermenegildo Vivanco Aznar.	Sin representante.	Jesús.	Id.	Turruncuén.	"	"	"	"	"
D. Celedonio Serrano Garrido.	Sin representante.	Santiago.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
D. Trinidad Manso de Zúñiga, Conde de Hervás.	Sin representante.	Tintes.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar.
D. Pío Amelivia Aguillo.	Sin representante.	Felisa, Hilario, Patrocinio, María Jesús, La Navarra, Alejandro, Pio Amelivia y Esparabel.	Carbón de piedra.	Turruncuén.	"	"	"	"	"
D. Leopoldo Renzón, súbdito belga.	Sin representante.	Alina.	Id.	Arnedillo y Préjano.	"	"	"	"	"
D. Pedro Royo Sanz.	Sin representante.	La Desgraciada.	Pirita de hierro.	Muro de Ambas Aguas.	"	"	"	"	"
D. Joaquín de Herrán Ureta.	Sin representante.	Unión y Felicia.	Hierro.	Mansilla de la Sierra.	"	"	"	"	"

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y dueños de las minas. Logroño 18 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1899 Mes de Septiembre 1.ª semana

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del matadero de cerdos, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 9 de Septiembre de 1899, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 4 jornales á Basilio Velasco, á razón de 2'50 pesetas.	10	»
Por 5 idem á Alejo Elizondo, á 1'75 pesetas.	8	75
Por 5 idem á Matías Galilea, á 1'75 idem.	8	75
Por 5 idem á Martín del Pan, á 2'50 idem.	12	50
Por 5 idem á Francisco Ganuzas, á 2'50 idem.	12	50
Por 7 idem á Marcial López, á 0'50 idem.	3	50
Por 6 idem á Aniceto Guergué, á 2 idem.	12	»
TOTAL.	68	»

2.ª semana

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de un edificio destinado á los servicios de higiene y Policía urbana, según cuenta aprobada en sesión del día 16 de Septiembre de 1899.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales á Manuel Ayala, á 5 pesetas.	30	»
Por 6 idem á Francisco Azofra, á 2'75 idem.	16	50
Por 6 idem á Dionisio Gallo, á 2'25 idem.	13	50
Por 6 idem á Joaquín García, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Macario Losantos, á 1'75 idem.	10	50
Por 0'50 idem á Benito Arrondo, á 1'75 idem.	0	87
Por 6 idem á Juan Medel, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Julián Ruiz, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Miguel Cabezón, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Prudencio Sáenz, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Fulgencio Palacios, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Elías Soret, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Casiano Nalda, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Isidro Basade, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Lucas García, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Pedro González, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Marcelino Sáenz, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Tibureio García, á 2'50 idem.	15	»
Por 4 idem á Toribio Sáez, á 1'75 idem.	7	»
Por 5'50 idem á Donato Rubio, á 1'75 idem.	9	63
Por 7 jornales de día y 1 de noche á Feliciano Ruiz, á 2 idem.	16	»
Por 1 á Félix Ruiz Aguirre, á 6 idem.	6	»
Por 1 y cuarto á Angel Carreras, (por volquete) á 6 idem.	7	50
Por 15 metros cúbicos arena á Juan Moreno, á 3 pesetas metro.	45	»
Por 5500 ladrillos á Juan San Juan, á 4'75 pesetas el 100.	261	25
TOTAL.	564	75

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de colocación de la tubería para regar el arbolado del Espolón.

	Pts.	Cts.
Por 2 jornales á Toribio Calleja, á razón de 2'75 pesetas.	5	50
Por 3 idem á Benito López, á 1'75 idem.	5	25
Por 6 idem á Raimundo Muro, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Valeriano Sarabia, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Florentino Bernedo, á 1'75 idem.	10	50
Por 4 idem á Serafín Villaverde á 2'75 idem.	11	»
Por 30 idem á Manuel García, á 1'25 idem.	37	50
TOTAL.	90	75

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de entretenimiento de edificios.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales á Francisco Arbelo, á razón de 3 pesetas.	18	»
Por 3 idem á Valentín Chasco, á 2'75 idem.	8	25
Por 1 idem á Crispín Sánchez, á 2'50 idem.	2	50
Por 3 idem á Basilio Velasco, á 2'50 idem.	7	50

	Pts.	Cts.
Por 5 jornales á Lorenzo Martínez, á 2'25 idem.	11	25
Por 6 idem á Nemesio Nanclares, á 2 idem.	12	»
Por 6 idem á Andrés Carpio, á 1'75 idem.	10	50
Por 2 idem á Julio Solanas, á 1'75 idem.	3	50
Por 3'25 idem á Vicente Zapata, á 3 idem.	9	75
Por 35 sacos de yeso, á Andrés Cámara, á 0'75 pesetas uno.	26	25
Por un saco de arena á Juan Moreno, á 3'75 idem.	3	75
TOTAL.	113	20

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de empedrado y enlosado de la calle del Carmen.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales á Francisco Toledo, á 2'50 pesetas.	15	»
Por 4 idem á Saturnino Berástegui, á 2'50 idem.	10	»
Por 6 idem á Fructuoso Alonso, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Elías Aldaoz, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Justo Bárcenas, á 1'75 idem.	10	50
Por 6 idem á Modesto Pérez, á 1'75 idem.	10	50
Por 3'50 idem á Félix Ruiz Aguirre, á 6 idem.	15	»
TOTAL.	82	»

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del matadero de cerdos.

	Pts.	Cts.
Por 2 jornales á Basilio Velasco, á 2'50 pesetas.	5	»
Por 7 idem á Marcial López, á 0'50 idem.	3	50
Por 2 idem á Lorenzo Martínez, á 2'25 idem.	4	50
Por 11 idem á Antonio López, á 1'75 idem.	18	25
Por 6 idem á Aniceto Guergué, á 2 idem.	12	»
Por 3 idem á Martín del Pan, á 2'50 idem.	7	50
Por 3 idem á Francisco Ganuzas, á 2'50 idem.	7	50
Por 3 idem á Ricardo Sigüenza, á 2'50 idem.	7	50
Por 3 idem á Felipe Pereira, á 2 idem.	6	»
Por 3 idem á Valentín Chasco, á 2'75 idem.	8	25
Por 12 sacos de yeso á Andrés Cámara, á 0'75 idem.	9	»
TOTAL.	89	»

Logroño 2 de Octubre de 1899.—El Contador, Melitón Aréjula.—
V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del treinta y uno del corriente, en la sala de Audiencias, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, pudiendo ofrecer las dos terceras partes, y satisfaciendo el pago al aprobar el remate, se venderá en pública licitación, un asno, entero, pelo negro, de quince años, de un metro y diez y seis centímetros de alzada, tasado en cincuenta pesetas y depositado en Manuel Rodríguez, embargado á Marcelo Goyena Adán, para las resultas que puedan imponérsele en causa criminal.

Dado en Logroño á diecinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia de Logroño, se cite á la procesada Cesárea Galán Pérez y al testigo Agapito Sáenz Marín, ambos de esta vecindad, para que el día cuatro del próximo Noviembre y hora de

las once de la mañana, comparezcan ante la Sección primera de la expresada Audiencia, á fin de dar principio á las sesiones del juicio oral en causa sobre lesiones contra dicha Cesárea Galán, bajo apercibimiento de que si nó comparecieren ni alegasen justa causa que se lo impida, les será impuesta, al testigo, la multa de cinco á cincuenta pesetas, y á la procesada le parará el perjuicio á que haya lugar. Y habiéndose ausentado de esta ciudad dichos sujetos, desconociéndose su actual domicilio, á los efectos del artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Calahorra á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Joaquín Barrachina.

ANUNCIOS OFICIALES

Confeccionado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento sobre los propietarios de viñas para satisfacer el cupo señalado á la misma para los gastos de la filoxera en 1898 á 1899, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que dentro de dicho plazo sea examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues pasado el término no serán admitidas. Navarrete 13 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Cayo Santaolalla.